

RECOMENDACIÓN 04/2022¹

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;² 1, 2, 13, fracciones I, III y VIII, 28, fracción XIV, 99, fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;³ 2, 99 que integran el expediente relacionado con **Q.**

¹ Emitida el 05 de septiembre de 2022 al Presidente Municipal Constitucional de Tultepec, Estado de México, por la falta de mecanismos de prevención para la protección de periodistas y comunicadores, vulnerando el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la integridad personal de **Q.** El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo el cual consta de un tomo y ciento noventa y siete fojas en total

² **Artículo 16.-** La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

³ **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

[...]

Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

La presente Recomendación, de carácter especializada, se encuentra coordinada por la Segunda Visitaduría General, bajo los criterios dispuestos en los artículos 13 Bis, fracción I y VI, y 16 Bis, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.⁴

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁵ concatenado con los numerales 91 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.⁶ Dicha información se hace del conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un anexo confidencial en el que se indica el nombre de las personas involucradas, la cual deberá observar las medidas necesarias para la protección de datos personales, conforme a la ley de la materia.

⁴ **Atribuciones de la Segunda Visitaduría General**

Artículo 13 Bis.- La Segunda Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las siguientes atribuciones:

I. Someter a consideración de la Presidencia, los asuntos que sean de su competencia; II. Desarrollar mecanismos de control y seguimiento que, conforme a su competencia, permitan implementar medidas eficaces y eficientes en los proyectos que lleve a cabo la Comisión; I

[...]

VI. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

[...]

Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos

Artículo 16.- La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

[...]

III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación, correspondientes a la Primera Visitaduría General;

⁵ **Artículo 4.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

⁶ **Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

De igual manera, para una mejor comprensión de la presente Recomendación se inserta un glosario con las principales claves utilizadas para las personas relacionadas:

Clave	Significado
Q	Quejoso
SPR	Servidor Público Relacionado

Asimismo, en el presente documento se hace referencia a dependencias e instancias de gobierno, por lo que a continuación, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Clave	Significado
FGJEM	Fiscalía General de Justicia del Estado de México
MPIPPDDHEM	Mecanismo de Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Estado de México
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos

DGIDCDDHP

Dirección General para la
Investigación de Delitos en contra de
Defensores de Derechos Humanos y
Periodistas

I. GLOSARIO

Para una mejor comprensión de esta Recomendación se entiende por:

- **Actividad o Labor periodística:** La que lleva a cabo una persona física o moral que se dedique a través de un medio de comunicación a tareas de información o de creación de opinión.⁷
- **Agresión (contra periodistas y personas defensoras de los derechos humanos):** Toda acción que atente de cualquier forma contra la vida, la integridad física, psicológica, moral, económica, la libertad o seguridad, así como a los bienes o derechos que por el ejercicio de su actividad sufran los Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, sus familiares o personas vinculadas a ellas.⁸
- **Lesión:** Toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa.⁹

⁷ Congreso de la Unión (2010), "Artículo Quinto, fracción I", *Acuerdo del Procurador General de la República, por el que se crea la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, la cual se adscribe a la Oficina del Procurador General de la República, y se establecen sus funciones*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 5 de julio de 2010.

⁸ Ley para la Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Estado De México, artículo 2, fracción I.

⁹ Código Penal del Estado de México, artículo 236.

- **Libertad de expresión:** Derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.¹⁰
- **Mecanismo de Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Estado de México:** Medidas de Prevención, de Protección y Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, seguridad y libertad de las personas que se encuentren en riesgo a consecuencia de la labor de defensa o promoción de los derechos humanos y el ejercicio de la libertad de expresión y la actividad periodística.¹¹
- **Medidas Preventivas:** Conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones.¹²
- **Obligaciones Generales:** En el sistema jurídico mexicano, las autoridades tienen facultades para reconocer, ampliar o desarrollar derechos humanos e incluso crear derechos nuevos, sin que ello necesariamente implique alterar o modificar el parámetro de regularidad constitucional.¹³
- **Prevenir:** Prever, ver, conocer de antemano o con anticipación un daño o perjuicio.¹⁴
- **Situación de riesgo inminente:** Contexto que rodea a un riesgo que puede

¹⁰ CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) (2000), "Principio 1", *Declaración de Principios Sobre la Libertad de Expresión*, Aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000, en el 108 período ordinario. Consultado el 11 de agosto de 2022.

¹¹ Ley para la Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Estado De México, artículo 1.

¹² *Ibidem*. Fracción XI.

¹³ SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus Acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 25 de abril de 2019. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5558451&fecha=25/04/2019#gsc.tab=0.

¹⁴ Real Academia Española – RAE. (s.f). *Prevenir*. Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española. Recuperado 20 de mayo de 2022, de <https://dle.rae.es/prevenir>

materializarse en un breve periodo de tiempo y causar graves daños. Para determinar dicho riesgo se deberá valorar, entre otras, la existencia de ciclos de amenazas y agresiones que demuestre la necesidad de actuar en forma inmediata, la continuidad y proximidad temporal de las amenazas y la irreparabilidad del daño.¹⁵

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Primer momento: Queja iniciada de oficio el **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, de la que se relata un vídeo publicado por la presunta víctima en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, del que se redacta lo siguiente:¹⁶

[...] En estos momentos voy saliendo de las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México [...] acabo de realizar una denuncia [...] (contra) policías municipales de Tultepec. El pasado miércoles trece de abril, donde me encontraba realizando la cobertura de los servicios funerarios de este lamentable hecho [...] del asesinato de ocho miembros de una familia, entre ellos cuatro menores de edad, a manos de varios sujetos [...] pues ese mismo día llegamos [...] al exterior de los Funerales [...] en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, donde se estaba llevando a cabo esta parte de los funerales, íbamos a incorporarnos a la caravana para llegar hacia el municipio de Tultepec, hacia la parte del panteón [...] cuando en ese momento elementos de la policía municipal de Tultepec prensaron mi mano [...] con la puerta de una patrulla [...] abrieron la puerta y la volvieron a cerrar [...] se fueron del lugar sin brindarme ninguna atención; fue mi compañero [...] quien en ese momento estaba conmigo, me preguntó qué es lo que había sucedido, incluso lo tiene grabado, y estas pruebas ya han sido presentadas ante la Fiscalía [...]

Segundo momento: En la misma fecha, personal actuante de este Organismo realizó llamada telefónica a **Q**, con la finalidad de hacer de su conocimiento la

¹⁵ Cfr. Congreso de la Unión (2012), “Artículo 2, fracción IV”, *Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de noviembre de 2012.

¹⁶ Evidencia que se localiza en el apartado de evidencias, inciso **A** del presente documento.

investigación de oficio iniciada, por lo que la persona agraviada hizo suya la queja en todas sus partes y la ratificó.¹⁷

III. EVIDENCIAS

- A. Acuerdo de recepción y calificación de queja iniciada de oficio de diecinueve de abril de este año**, al que se agregan capturas de pantalla obtenidas de las publicaciones realizadas en las cuentas de *Facebook* y *Twitter* de **Q** bajo el título *Acudí a la Fiscalía a interponer la denuncia por la agresión que sufrí por parte de policías municipales de #Tultepec y la cual derivó en una operación, misma que me mantiene incapacitado y con el riesgo de perder la movilidad de uno de mis dedos de la mano derecha*, a la misma se adjunta un video obtenido de las redes sociales del antes mencionado.¹⁸
- B. Acta circunstanciada de llamada telefónica de la misma fecha**, recabada por personal adscrito a este Organismo, por medio de la cual se asentó que **Q** hizo propia la queja iniciada de oficio, además de que se le ofreció realizar la canalización respectiva ante el MPIPDDHEM, a lo que **Q** manifestó encontrarse en proceso de incorporación.¹⁹
- C. Oficio de nueve de mayo de dos mil veintidós**, signado por la Coordinadora Ejecutiva del MPIPDDHEM, mediante el cual informa que **Q** fue incorporado al mecanismo referido, el **veintiuno de abril de dos mil veintidós**.²⁰
- D. Oficio de diez de mayo de dos mil veintidós**, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultepec, mediante el cual rinde informe

¹⁷ Evidencia que se localiza en el apartado de evidencias, inciso **B** del presente documento.

¹⁸ Acuerdo de recepción y calificación de queja localizado de la foja 2 a la 7 del expediente.

¹⁹ Localizada de las fojas 8 y 9 del expediente.

²⁰ Localizado en la foja 44 del expediente.

detallado sobre los hechos motivo de queja, en el cual se adjunta tarjeta informativa rendida por el **SPR** del cual se desprende lo siguiente:²¹

10:20 hrs. Los servidores públicos [...] adscritos a esta Comisaría de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Tultepec, a bordo de las unidades oficiales [...] nos trasladamos hacia la funeraria [...] ubicada en [...] Estado de México.

*10:55. Nos dirigimos al interior de la funeraria para tener contacto con los familiares de las víctimas, momento en el cual se acercó a nosotros **(Q)** para solicitar una entrevista, por lo que se le comentó que no era oportuno en ese momento debido a la naturaleza del evento que se estaba cubriendo, y a la peligrosidad y delicadez del traslado, indicándole que en otra ocasión se le atendería con mucho gusto.*

11:20 hrs. Salí del interior de la funeraria, a bordo de la carrosa, en la cual iba el papá de las víctimas y el chofer de la misma [...] indicándole al chofer que se estacionara adelante de la patrulla [...] es así que, una vez colocada la carrosa delante de la unidad [...] el suscrito descendió de la misma para abordar (la) patrulla, a efecto de dar inicio al traslado de los cuerpos con rumbo hacia el panteón municipal [...]

*11:25 hrs. **(Q)** violó el cerco de seguridad que se había implementado para el traslado de los cuerpos y el resguardo de la identidad e integridad de los familiares de las víctimas, acercándose de forma intempestiva a la patrulla [...] y en cuestión de instantes se aproximó a la puerta en el momento en que estaba por cerrarse [...] y de forma imprudente intentó impedir que se cerrara, alcanzando a meter su mano [...] momento en el cual el periodista dijo que su mano estaba atrapada [...] por lo que de forma inmediata abrí la puerta con la finalidad de que **(Q)** sacara su mano, y debido a la premura, peligrosidad y delicadeza del traslado, volví a*

²¹ Localizado de la foja 45 a la 89.

cerrar la puerta para continuar con el operativo, pero el periodista de nueva cuenta intentó evitar que cerrara la puerta, metiendo otra vez su mano [...] la volví a abrir [...] preguntándole (a Q) qué era lo que quería y por qué no permitía que hiciéramos nuestro trabajo, contestando que quería la entrevista, por lo que se le volvió a decir que con todo gusto se le daría pero al terminar el operativo y se le conminó a que respetara el perímetro de seguridad, pero ante su insistencia por la entrevista se colocó frente a la patrulla [...] impidiendo el paso, sin embargo, al ver que en esos instantes el contingente empezaba a avanzar, se quitó de enfrente y logramos iniciar el traslado [...]

11:30 hrs. *[...] durante el traslado se tuvo contacto con (Q) a fin de que este fuera atendido por personal médico para verificar su estado de salud, mencionando que daría cobertura periodística al traslado de los cuerpos y que llegando al Panteón Municipal [...] aceptaba recibir atención médica, motivo por el cual el suscrito dio instrucción al policía [...] para que solicitara un ambulancia de Protección Civil a efecto de que estuviera en el panteón Municipal [...] y de esta manera se pudiera atender a (Q).*

12:25 hrs. *Se tuvo contacto con (Q) al exterior del Panteón Municipal [...] a fin de verificar su estado de salud, quien mencionó que [...] cuando terminara de realizar su transmisión y grabaciones de su nota periodística, [...] lo atendiera la ambulancia de Protección Civil.*

12:45 hrs. *Ingresa (Q) al estacionamiento del Panteón Municipal [...] para recibir atención por parte de Protección Civil y fue atendido por los paramédicos [...] recibiendo primeros auxilios y se le entablilló el dedo de la mano derecha que se había machucado de manera accidental, saliendo posteriormente al exterior del panteón a efecto de continuar con su transmisión de la nota periodística.*

14:15 hrs. *Se volvió a tener contacto [...] con (Q) al exterior del Panteón Municipal [...] cuando terminó la transmisión de su nota periodística; por lo que una vez finalizada su labor periodística, estuvo de acuerdo en que*

nos trasladáramos a la clínica del DIF de Tultepec [...] para que se le brindara atención médica, trasladándose él mismo (Q) en compañía de su camarógrafo [...] así como el suscrito, en compañía de los policías [...] a bordo de la patrulla [...] por lo que realicé vía telefónica las gestiones correspondientes para que se le brindara de inmediato la atención médica a (Q) en cuanto llegara a la clínica.

14:44 hrs. *Arribamos a la Clínica del DIF de Tultepec, [...] lugar al cual ingresé con (Q) a fin de que éste fuera valorado por personal médico y se le realizara una radiografía de su mano derecha.*

14:59 hrs. *Se le brindó consulta médica a (Q) [...] donde se le realizó la toma de radiografía de su mano derecha [...] diagnosticando la doctora que se trataba de una luxación en el pulgar derecho de (Q) y que no había fractura, dándole indicaciones médicas.*

15:08 hrs. *Nos dirigimos al exterior de la clínica [...] preguntándole (a Q) si requería otro tipo de atención, contestando que agradecía las atenciones que se le habían dado, pero que mejor acudiría a su clínica del IMSS para que le dieran incapacidades por el accidente de trabajo que tuvo, retirándose del lugar llevándose la radiografía [...]*

A dicha tarjeta informativa, fueron agregadas placas fotográficas en las que se puede apreciar el momento en que Q recibía atención médica por parte de personal de Protección Civil en una ambulancia que arribó al panteón municipal; al igual que imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad de la Clínica del DIF de Tultepec, donde se observa a Q acompañado de elementos de seguridad pública.

Además, en dicho oficio, se advierte la autoridad informó:

No se tiene aún en la dependencia de seguridad pública y tránsito el protocolo de actuación para que periodistas y trabajadoras o trabajadores de medios de comunicación puedan realizar su trabajo de buscar, recibir

y difundir ideas e información, por encontrarse en proceso de elaboración, sin embargo en el Título Décimo Segundo, Capítulo II del Bando Municipal de Policía y Gobierno en vigor, se contempla una normatividad jurídica relativa a los derechos de libertad de expresión y ejercicio periodístico que es de observancia para los agentes de seguridad y tránsito.

E. Oficio de diez de mayo de dos mil veintidós, signado por la Lic. Lourdes López Elizalde, Agente del Ministerio Público, mediante el cual rinde informe en vía de colaboración y al que se adjunta oficio signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la DGIDCDDHP, del cual se desprende lo siguiente:²²

Hago de su conocimiento que la carpeta [...] se encuentra integrada a la fecha del presente por las siguientes diligencias:

[...]

15. Oficio por el cual se solicita la asistencia de asesor jurídico para la víctima a la comisión ejecutiva de Atención a víctimas del Estado de México.

[...]

19. Oficio mediante el cual se solicita atención psicología (sic) (para) la víctima.

[...]

F. Oficio DMDH/040/MAY/2022 de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, signado por el Defensor Municipal de Derechos Humanos de Tultepec, mediante el cual informa:²³

²² Localizado en las fojas 90-93 del expediente.

²³ Localizado en la foja 120 del expediente.

[...] a la fecha no se ha otorgado algún curso relacionado con libertad de expresión con directrices de prevención y protección al gremio periodístico [...]

G. Acta circunstanciada de ocho de junio de dos mil veintidós, mediante la cual personal de este Organismo hace constar la visita a la DGIDCDDHP de la FGJEM, con la finalidad de revisar la carpeta de investigación iniciada por los hechos en agravio de **Q**, de la que se advierte, entre otras documentales, un oficio suscrito por Agente del Ministerio Público, adscrito a la DGIDCDDHP, dirigido al Secretario de Seguridad del Estado de México, por medio del cual solicita medidas de protección y seguridad a favor de **Q** y el segundo.²⁴

IV. CONTEXTO (ANÁLISIS)

En el caso concreto, se analiza como derecho principal (llave) el derecho humano a la **libertad de expresión**, con base en el estudio de las evidencias que integran el expediente que da origen al presente documento.

En principio y para clarificar el contexto en el presente asunto, se debe precisar como antecedente de los hechos, que en abril del año dos mil veintidós, una familia fue víctima de delito, lo que derivó en la muerte de los integrantes, entre los que se encontraban menores de edad. El asunto fue un tema mediático por los alcances que tuvo el hecho; la nota fue cubierta por diversos medios de comunicación, entre los que se encontraba el medio de comunicación al que pertenece **Q**.

Días posteriores al suceso, estaba por llevarse a cabo la sepultura de las personas fallecidas, en la que también se tuvo presencia de medios de comunicación; sin embargo, por las circunstancias particulares, éstos no pudieron

²⁴ Localizada en las fojas 131-170 del expediente.

tener entrevistas con los familiares de las víctimas o de quien estuviera en el contingente en calidad de custodio, pues los familiares refirieron tener miedo a las represalias; es entonces que, antes de que la caravana que acompañaba a las víctimas, entre ellos, policías de Tultepec, iniciara el recorrido, **Q** intentó aproximarse a **SPR** para obtener alguna declaración; no obstante, al acercarse al vehículo, que la autoridad señalada acababa de abordar, **Q** introdujo la mano con la que sostenía el micrófono mientras lo cuestionaba, al momento que **SPR** cerraba la puerta machucó el dedo meñique de **Q**, fue advertido del suceso, por lo que abrió la puerta y volvió a cerrarla; sin embargo, **Q** aún no había retirado la mano, es hasta la segunda ocasión en la que **SPR** abre la puerta del vehículo, que **Q** puede retirarla.

Ante el suceso, **SPR** ofreció atención médica a **Q**, quien la aceptó, pero solicitó se le permitiera primero cubrir la nota periodística y posteriormente podría ser atendido. Al término del evento **Q** fue asistido en una ambulancia, para después trasladarse en compañía de **SPR** a la Clínica del DIF de Tultepec, donde le fue realizada una radiografía y se descartó una lesión de riesgo, posteriormente **SPR** le refirió a **Q** que podría seguir con gestiones de la atención médica que él requiriera, a lo que **Q** respondió que él mismo acudiría a su seguro para realizar los trámites correspondientes para obtener la incapacidad en su centro de trabajo.²⁵

En ese tenor y de la investigación realizada por esta Comisión, se advirtió que la autoridad recomendada, contempla en el artículo 156 de su Bando Municipal vigente, lo siguiente: *Los Titulares de **Seguridad Pública y Tránsito**, de Protección Civil, de Desarrollo Económico y Desarrollo Urbano, en las áreas de su competencia, elaboraran y ejecutarán los **Protocolos de Actuación para que periodistas y trabajadoras o trabajadores de medios de comunicación**, puedan realizar su trabajo de buscar, recibir, difundir ideas e información, así como*

²⁵ Relato que se desprende de la evidencia **D** que se localiza en el apartado de evidencias de este documento.

establecer las medidas y las directrices de prevención y protección al gremio periodístico.

El presente asunto, se estudia en observancia a los principios constitucionales de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad** establecidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de establecer la vulneración a derechos humanos, así como las acciones transformadoras a seguir, con base en las obligaciones y deberes que la autoridad recomendada debe observar, acorde a los parámetros establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Así, el análisis que se realiza en el caso concreto tiene como propósito que la autoridad recomendada visualice la **situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la persona afectada, individual o colectivamente**, a efecto de priorizar sus necesidades en razón de la calidad propia de la situación o la condición que detenta, previa a la vulneración de sus derechos, para así garantizarlos y protegerlos, tal y como lo ha establecido la SCJN:²⁶

*[...] La índole de las acciones **dependerá del contexto de cada caso en particular**; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho **tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados**, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. (Resaltado propio)*

²⁶ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/24 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Diciembre de 2015, Página 2254, Registro digital 2008515

Por lo anterior, se desglosan los principios y las características de los derechos humanos; asimismo, las obligaciones específicas de cada derecho se abordarán en la sección del análisis de las evidencias.

IV.1. Universalidad

La universalidad, entendida desde una postura abstracta, reconoce que todos los seres humanos gozamos de todos los derechos humanos reconocidos. Si bien, la afirmación anterior es por demás acertada, es imprescindible posicionar este principio a partir del contexto particular de cada persona, al considerar entonces a la universalidad desde un sentido concreto.²⁷

En este caso, el principio de universalidad parte de la identificación de las personas periodistas como un grupo en situación de vulnerabilidad; toda vez, que la falta de condiciones y la carencia de las garantías mínimas de protección, deja en posición desventajosa a **Q**, circunstancias que limitan tanto a la persona agraviada, como a la colectividad el acceso al derecho humano a la libertad de expresión, por lo que la garantía de este derecho, en particular para este grupo, es diversa a la protección que podría exigir una persona diferente a un periodista.

Es indiscutible que el presente documento de Recomendación instará a la creación de un mecanismo garante de protección a los derechos humanos de las personas que ejercen el periodismo, a partir del reconocimiento de la posición de desventaja que puede derivar del riesgo o violencia que han estado relacionadas con el gremio, con el objeto de realizar acciones que protejan a las personas y las autoridades municipales involucradas respeten el ejercicio de la profesión.

IV.2. Interdependencia

²⁷ Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.). Flacso, México, p. 54.

Como principio, la interdependencia permite establecer relaciones recíprocas entre los derechos, y advertir las relaciones directas o inmediatas que hay, tanto en el ejercicio de derechos, como en la violación de los mismos; así, los deberes y obligaciones de los derechos humanos que derivan del derecho violado tendrán impacto directo en varios derechos involucrados, y estos a su vez con el derecho humano vulnerado.²⁸

En el caso, el derecho a la libertad de expresión guarda una relación directa con el derecho a la integridad personal. La identificación de interdependencia de ambos derechos permite establecer que, como en el caso, pueden existir afectaciones a la integridad personal provocadas o fortuitas, por parte de una autoridad, que en estos hechos fueron personas con funciones de seguridad pública, en afectación a **Q**, y que pueden afectar el libre curso del ejercicio de un derecho, como la libertad de expresión, al momento de hacer trabajo periodístico.

Por lo anterior, la interdependencia nos permite entender que la afectación de un derecho deriva de un enfoque en el que los derechos a la libertad de expresión y la integridad personal requieren de bases para generar un mecanismo garante que reivindique, a través de la exigibilidad y el deber de prevención, el adecuado ejercicio periodístico, así como la protección de los derechos inherentes a esta actividad por parte del municipio.

IV.3. Indivisibilidad

El principio de indivisibilidad requiere la búsqueda de relaciones indirectas o mediatas entre los derechos, a partir de una situación específica, sin que la relación sea evidente; el proceso de identificación de las relaciones entre los derechos y el

²⁸. Cfr. *Ibidem.*, p. 80.

contexto parte de aquellos elementos que conforman la vulneración de los derechos humanos.²⁹

La investigación de los presentes hechos inició con la trasgresión a la integridad personal de **Q**; derivado en un primer momento por el derecho a la libertad de expresión, al ejercerse el periodismo por parte de la persona agraviada; asimismo, se encuentra implicado el derecho a la seguridad pública, que fue la razón de la presencia de elementos policiales; dichos derechos se abordarán desde un enfoque basado en los deberes constitucionales respecto de los derechos humanos.

En el contexto del caso, se puede advertir que el derecho a la libertad de expresión, derivado del ejercicio periodístico, tuvo una relación directa con el derecho a la seguridad pública, establecido por mandato constitucional en el artículo 21 de la Carta Política Federal; no obstante, ambos derechos pueden ser garantizados por el municipio involucrado si cuenta con un mecanismo de aplicación que sepa determinar límites y alcances que permitan satisfacer plenamente los derechos e impedir condiciones que los afecten.

IV.4. Progresividad

El principio de progresividad exige que, a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos humanos.³⁰

Como principio de aplicación fundamental, en el caso concreto, la afectación a los derechos de libertad de expresión y a la integridad personal, como es el caso de **Q**, deben ser tomados por la autoridad municipal como un precedente que exige

²⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 82.

³⁰ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual 1993*. OEA/Ser.LV/II.85, Doc. 8 rev, 11 de febrero 1994, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/indice.htm>.

la necesidad de establecer la correcta progresividad para la vigencia de dichos derechos y libertades; lo cual le permitirá definir la base mínima obligatoria que debe cumplir el municipio de Tultepec a efecto de evitar cualquier regresión a los derechos abordados.

Vinculado con el principio de progresividad, como se estableció con antelación, la autoridad municipal de Tultepec dispuso en el artículo 156 del Bando Municipal de Policía y Gobierno 2022, la **elaboración y ejecución de Protocolos de Actuación para que periodistas y trabajadoras o trabajadores de medios de comunicación**, puedan realizar su trabajo de buscar, recibir, difundir ideas e información, así como establecer las medidas y directrices de prevención y protección al gremio periodístico; sin embargo, esta Comisión no cuenta con antecedente, o medio de convicción de que el municipio haya ejecutado alguna acción al respecto. Lo anterior, también se observa en el informe de la autoridad municipal quien refirió no contar con protocolo de actuación.³¹

Aunado a que, el nueve de julio de dos mil veinte, el Municipio de Tultepec aceptó la **Recomendación General 1/2019** sobre la situación de las personas que ejercen el periodismo y la comunicación en medios, en el Estado de México, emitida en dos mil diecinueve por este Organismo Protector de Derechos Humanos.

En efecto dicha Recomendación, establece en el punto recomendatorio, en el apartado relacionado con las Presidentas y los Presidentes municipales constitucionales e integrantes de los 125 ayuntamientos del Estado de México, lo siguiente:

***ÚNICA.** En atención a los deberes de prevención y protección, establecidos como obligaciones en materia de derechos humanos, y*

³¹ Evidencia que se localiza en la letra **D** del apartado **III** de esta Recomendación.

al ser los Ayuntamientos un vínculo de proximidad a la comunidad, se realicen las siguientes acciones:

A). INCLUSIÓN NORMATIVA DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EJERCICIO PERIODÍSTICO. Para lo cual, los municipios que ya hayan incluido dichos derechos en sus Bandos Municipales, deben efectuar las acciones tendentes a implementar medidas preventivas y de protección a través de la designación de responsabilidades a las áreas de Seguridad Pública Municipal, Protección Civil, Desarrollo Económico y las instancias que se consideren convenientes. En caso de que los Ayuntamientos no cuenten con disposiciones normativas, deben incorporar todas aquellas de orden preventivo que protejan los derechos y libertades relacionados con la Libertad de Expresión y el libre ejercicio periodístico al Bando Municipal, y 31 reglamentación que se considere pertinente, así como a implementar medidas preventivas y de protección a través de la designación de responsabilidades a las diversas entidades del Ayuntamiento como las ya descritas, acorde a lo establecido por la normativa aplicable.

B). ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN. Determinadas las autoridades municipales competentes en la atención a las y los periodistas y comunicadores, se elaboren y ejecuten los protocolos de actuación correspondientes los cuales deben incluir como mínimo a seguridad pública, protección civil, y desarrollo económico, a efecto de que se establezcan las medidas y directrices de prevención y protección al gremio periodístico considerándose un enfoque de género.

C). CAPACITACIÓN. Se establezcan cursos de capacitación relacionados con el derecho humano a la Libertad de Expresión, así como a la protección de periodistas y comunicadores, a los servidores

públicos municipales que tengan contacto directo con las y los periodistas y comunicadores.

De lo documentado en evidencia, es factible el abordaje de la vulneración del derecho humano desde la perspectiva de **deficiencia de los mecanismos de prevención**, que permitan garantizar de manera efectiva el derecho a la libertad de expresión, desde la óptica del ejercicio libre del periodismo en el municipio; en consecuencia, las autoridades municipales competentes deben procurar la realización de elementos mínimos que deben proveer a determinados sectores de la población, como en el caso, son las personas que ejercen el periodismo, sin que medie la posibilidad fáctica de su materialización, al no existir algún impedimento de elementos institucionales, como la aceptabilidad, la accesibilidad, la disponibilidad o la calidad.

V. ANÁLISIS DE LAS EVIDENCIAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS.

A continuación, este Organismo Autónomo Constitucional establecerá los razonamientos lógico-jurídicos, a través de las evidencias que integran la investigación del presente asunto, los cuales consideran los elementos que constituyen la perspectiva de derechos humanos, mediante la delimitación de los deberes y las obligaciones que la autoridad municipal debe observar para garantizar el derecho a la libertad de expresión y de aquellos derechos, que por su interdependencia pudieran ser afectados también.

V.1. Derecho a la Libertad de Expresión

El derecho a la libertad de expresión, puede entenderse como un medio social por el que las personas reciben y difunden la información de seguridad e interés público, el cual se encuentra salvaguardado por el artículo 6 de la Constitución Federal y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además, es respaldado por diversas disposiciones normativas mexicanas, por lo

que el ejercicio de tal derecho no puede verse perjudicado por las limitaciones propias de la censura, y aún más por las prohibiciones directas o indirectas que no se encuentran reguladas por leyes emitidas en concordancia,³² esto, con la finalidad de garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales, como lo contempla el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16.10 de la Agenda 2030.³³

En la vigésima edición de la *Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa* realizada en el 2022 por Reporteros sin Fronteras (RSF), se evaluaron 180 países y las condiciones en las que se ejerce el periodismo en su territorio, entre los cuales, nuestro país se encuentra en el lugar 127 de la lista; situación por lo que se ha considerado como **uno de los países peligrosos para ejercer el periodismo en el mundo**; en este panorama, RSF plantea un tema esencial para la libertad de expresión y su relación con la seguridad pública: en México, la libertad de expresión no se ve amenazada u obstaculizada por la falta de regulación normativa, siempre que la Carta Política Fundamental, así como la ley nacional y la ley estatal de protección de personas defensoras de los derechos humanos y periodistas amparan a este gremio, sino que la censura y las restricciones, en cualquiera de sus vertientes, contra este derecho son ejercidas por los **agentes del Estado, a través de acciones judiciales, detenciones arbitrarias y demás actos encaminados a impedir el libre tráfico de información**, imposibilitando así el ejercicio del derecho previsto, lo que implica una afectación social siempre que interrumpe el libre flujo

³² Puntual. (s. f.). *Definición de libertad de expresión*. Puntual, Herramientas para la libertad de expresión. Disponible en: <https://hchr.org.mx/puntal/acervo-digital/derecho-a-la-libertad-de-expresion/definicion-de-libertad-de-expresion/>, consultado el 24 de agosto de 2022.

³³ Objetivo 16.10. Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales. Asamblea General de las Naciones Unidas. (2017, 11 septiembre). *Objetivo de Desarrollo Sostenible 16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas*. Gobierno de México, ¿Qué es la Agenda 2030? Disponible en: <https://www.gob.mx/agenda2030/articulos/16-paz-justicia-e-instituciones-solidas>, consultado el 24 de agosto de 2022.

de ideas y de información necesaria para conocer el contexto situacional de su interés.³⁴

La libertad de expresión es el punto de partida para que cualquier persona pueda comunicar sus opiniones por el medio y forma que estimen necesarios;³⁵ no obstante, es la labor periodística la que permite que esa información llegue a todos los lugares posibles al tener un impacto definido en todos los ámbitos, entre ellos, desde luego, el municipal.

De ahí que, la libertad de expresión sea caracterizada en la jurisprudencia interamericana como un derecho con **dos dimensiones**: una **individual**, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; **y una colectiva o social**, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información (informaciones e ideas de toda índole), a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada, lo cual supone condiciones especiales de inclusión que permite el ejercicio efectivo de este derecho para todos los sectores sociales.³⁶

V.2. Derecho a la Integridad Personal

En el caso a estudio, se considera como el subderecho relacionado, en atención directa al principio de interdependencia; de ahí, que las condiciones físicas, psíquicas y morales no puedan desligarse a que toda persona debe ser protegida contra agresiones que puedan afectar alguna de estas tres vertientes y que en

³⁴ Véase: Reporteros sin Fronteras. (2022, 30 junio). *México*. RSF. Disponible en: <https://rsf.org/es/pais/m%C3%A9xico>, consultado el 24 de agosto de 2022.

³⁵ Véase el principio 6 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, disponible en <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,a%20la%20libertad%20de%20expresi%C3%B3n>.

³⁶ Cfr. CIDH/ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión*, OEA Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF, 2010, apartado B.1. disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_ELERLI.html.

consecuencia puedan afectar o lesionar su cuerpo al causarle dolor o daño a su salud, o al sano desarrollo de ésta.³⁷

El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipula que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, se entiende que el cuidado y respeto a la integridad física implica la preservación de todas las partes del cuerpo, lo que, de no respetarse, supondría una afectación a las habilidades motrices, y alguno de sus derivados si es que la afectación trasciende el plano físico”.³⁸

Tanto el derecho a la libertad de expresión como el derecho a la integridad personal permitirán establecer las obligaciones generales respecto a los derechos humanos vulnerados.

V.3. De las obligaciones de la autoridad

En principio, se precisa que los actos y las omisiones a que se refiere la presente Recomendación, atribuibles a las autoridades del municipio de Tultepec, se establecen con pleno respeto a la autonomía, así como las bases establecidas para el municipio libre, en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, se orientarán al diseño de un mecanismo garante de prevención y protección al ejercicio periodístico, que el propio municipio ya había contemplado como uno de sus deberes constitucionales.

La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, no es de naturaleza vinculante y es distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras,

³⁷ Afanador, María Isabel (2002). *El derecho a la integridad personal- Elementos para su análisis*. Reflexión Política, 4(8). Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11000806>.

³⁸ Guzmán, J. M. & CINTRAS (Centro de Salud Mental y Derechos Humanos). (2007, 6 diciembre). El derecho a la integridad personal. CINTRAS.ORG. Disponible en: <http://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf>, consultado el 24 de agosto de 2022.

sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de las penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por la infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

En este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 100 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se procede a determinar si las autoridades, tanto involucradas, como obligadas por sus atribuciones, en el municipio de Tultepec cumplieron con sus **principios, obligaciones y deberes**, contenidas en la Carta Política Federal en el artículo primero, párrafo tercero, que a la letra refiere:

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley (Resaltado propio).*

En primer término, es posible identificar que la autoridad municipal de Tultepec, en particular la que realiza las **funciones de seguridad pública**, no observó parámetros de respeto y protección de la persona periodista, en virtud de la ostensible falta al deber de prevención ante la ausencia de un mecanismo integral que pueda definir los límites de actuación, así como la interrelación con el gremio periodístico en aras de facilitar y permitir el ejercicio sin que se presenten eventualidades que, a la postre, pudieran repercutir en una vulneración de los derechos humanos que derivan de la libertad de expresión. Los elementos que producen dicha convicción se tratan a continuación:

V.3.A. Obligación de Promover

Como un elemento esencial de los derechos humanos, las autoridades deben adoptar medidas positivas para facilitar la realización de los derechos humanos, en el caso en concreto, el derecho principal a atender es la **libertad de expresión**, así como los **derechos a la integridad personal**.

Con base en ello, la obligación de promover se establece desde dos vertientes principales: en primer término, si el municipio cumplió con el deber de que las autoridades adscritas al mismo cuenten con un **medio, instrumento o mecanismo que les permita proteger y garantizar los derechos humanos de las personas que ejercen el periodismo**; y en segundo término, si las autoridades se encuentran **capacitadas para aplicar los criterios y los mecanismos a favor del gremio periodístico**.

Al respecto, resaltar útil destacar, que a través del informe de ley rendido por la autoridad responsable el diez de mayo del año en curso, el municipio manifestó ante este Organismo que:³⁹

*No se tiene aún en la dependencia de seguridad pública y tránsito el protocolo de actuación para que periodistas y trabajadoras o trabajadores de medios de comunicación puedan realizar su trabajo de buscar, recibir y difundir ideas e información, por encontrarse en **proceso de elaboración**, sin embargo en el Título Décimo Segundo, Capítulo II del Bando Municipal de Policía y Gobierno en vigor, se contempla una normatividad jurídica relativa a los derechos de libertad de expresión y ejercicio periodístico que es de observancia para los agentes de seguridad y tránsito. (Resaltado propio)*

Asimismo, en el informe que rindió el Defensor Municipal, se advierte:⁴⁰

³⁹ Evidencia que se localiza en la letra **D** del apartado de evidencias de este documento.

⁴⁰ Evidencia que se localiza en la letra **F** del apartado de evidencias de este documento.

[...] a la fecha no se ha otorgado algún curso relacionado con libertad de expresión con directrices de prevención y protección al gremio periodístico [...]

Más aún, derivado de la **Recomendación General 1/2019, Sobre la situación de las personas que ejercen el periodismo y la comunicación en medios en el Estado de México**, emitida por esta Comisión, el municipio de Tultepec se comprometió con su aceptación, que data del nueve de julio de dos mil veinte, a cumplirla en sus términos; asimismo, se establecieron en el punto recomendatorio Única, que fue dirigido a los municipios, medidas de prevención que consisten en: la inclusión normativa de los derechos de libertad de expresión y ejercicio periodístico; la elaboración y ejecución de protocolos de actuación, así como capacitación.⁴¹

Así, este Organismo, coincide con el criterio emitido por la SCJN, en el que refiere que la obligación de **promover** tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que, la autoridad debe concebir a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales.⁴²

En consecuencia, válidamente se establece que la obligación general de promover, en atención al derecho de libertad de expresión, así como el subderecho a la integridad personal, no son cumplidos bajo los estándares dispuestos en el artículo 156 del Bando Municipal de Policía y Gobierno 2022, así como la **Recomendación General 1/2019, Sobre la situación de las personas que ejercen el**

⁴¹ Véase apartado **IV.4.**, de este documento.

⁴² Cfr. SENTENCIA POR UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EDGAR BRUNO CASTREZANA MORO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIO: GUSTAVO VALDOVINOS PÉREZ. Tribunales Colegiados de Circuito, Amparo en Revisión 47/2014, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Febrero de 2015, Registro Digital 25490. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25490&Clase=DetalleTesisEjecutorias>.

periodismo y la comunicación en medios en el Estado de México; y si bien el municipio de Tultepec ha incorporado en el bando municipal vigente, los derechos relacionados con el ejercicio periodístico, lo cierto es que este Organismo protector de derechos humanos, no cuenta con evidencias que demuestren que la autoridad municipal ha creado un mecanismo idóneo aplicable a las personas servidoras públicas, para la protección y la defensa de los derechos del sector vulnerable.

Debe precisarse que, la obligación de promover no puede concebirse meramente como la necesidad de dar publicidad al conocimiento de los derechos que le favorecen a la persona, sino que, la autoridad tiene la obligación de brindar a su personal las herramientas y los mecanismos suficientes que logren encaminar su actuar, como un aspecto del que partirá el respeto de los derechos humanos de los gobernados; así, al tiempo de capacitar y sensibilizar a sus servidores públicos, la autoridad responsable, debe establecer como base el ejercicio de sus funciones y facultades para que estos mecanismos se apliquen como una medida complementaria a su actuar.⁴³

En ese sentido, la autoridad municipal de Tultepec debe considerar la materialización de un mecanismo garante encaminado a la protección de las personas que ejercen el periodismo, toda vez que no basta la incorporación normativa, sino que debe acompañarse con el diseño de un plan de acción mediante el cual los servidores públicos que interaccionan con la labor periodística conozcan derechos, límites, obligaciones, alcances y canales de comunicación idóneos y pertinentes que favorezcan los derechos humanos; asimismo, en la protocolización de toda actuación debe considerarse la sensibilización y capacitación a las personas servidoras públicas operadoras de dicho instrumento.

V.3.B. Obligación de Respetar

⁴³ Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.). Flacso, México.

Como obligación negativa de abstención, las autoridades y personas servidoras públicas están obligados a prescindir en la interferencia del disfrute de los derechos, tanto de las personas como de los colectivos. Bajo esa perspectiva, la obligación entraña la prohibición de actos que puedan menoscabar los derechos y libertades consagrados de manera positiva.

Al respecto, la SCJN ha establecido un criterio orientador con relación a la obligación enmarcada:

[...] para determinar [...] la obligación de respetarlos [...] ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).⁴⁴

En el caso concreto, se advirtió el presupuesto fundamental de respetar el ejercicio periodístico, así como también el derecho de la autoridad a prodigar seguridad pública ante los acontecimientos. Si bien, en este asunto, **Q** resultó lesionado por las circunstancias en las que se suscitó el caso⁴⁵, **también es que la**

⁴⁴ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/23 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2257, Registro digital 2008517

⁴⁵ El trece de abril del año en curso, cuando **Q** se encontraba desempeñando su ejercicio periodístico, resultó lesionado por elementos policiacos del Ayuntamiento de Tultepec; incluso, el daño físico producido derivó en una intervención médica de su dedo.

autoridad municipal no interfirió ni obstaculizó la labor periodística de Q al momento de los hechos ni después del incidente. Asimismo, las circunstancias documentadas, por sí solas, no permiten identificar una agresión intencionada a la labor periodística de la persona agraviada, y se advierte que la autoridad involucrada dio seguimiento y apoyo a la persona periodista al percatarse de la lesión que sufrió.⁴⁶

Lo anterior no significa que la autoridad municipal no sea sujeta a responsabilidad por acción u omisión; sin embargo, la incidencia documentada se originó por la ausencia de canales de comunicación de la autoridad al no cumplir con su deber de prevención.

V.3.C. Obligación de Proteger

Como obligación positiva, exige que las autoridades protejan a las personas contra los abusos de toda persona servidora pública que actúe al margen de sus funciones públicas. Su dimensión es preventiva, así como de reparación. Toda autoridad tiene el deber de adoptar medidas para proteger a las personas cuando tenga conocimiento que los derechos humanos y la integridad física de los individuos se encuentran en riesgo.

Al respecto, el Máximo Tribunal del país ha establecido el criterio siguiente:

[...] para determinar [...] la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es

⁴⁶ Evidencia que se localiza en el apartado de evidencias, inciso D del presente documento.

inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.⁴⁷

Respecto a los hechos suscitados, si bien **Q** refirió que le fue vulnerado su derecho a la libertad de expresión; mediante informe rendido por la autoridad municipal se pudo conocer que la persona periodista estaba realizando la cobertura a la nota de un homicidio múltiple; en ese momento se llevaría a cabo el traslado de los cuerpos de las personas fallecidas, de la funeraria donde se hallaban al Panteón Municipal; la razón de que los elementos de seguridad estuvieran presentes era con motivo de dar resguardo y seguridad a los familiares presentes. Es en ese momento que la autoridad municipal se dirigió a una patrulla y cerró la puerta; lo que provocó la lesión en la mano de **Q** al instante de meter la misma en la puerta.⁴⁸

Bajo ese contexto, se tiene la intervención de un agente de Estado en una interacción en la que **Q** resultó lesionado; no obstante, para poder entender la obligación de proteger en el presente asunto, debe de hacerse un análisis respecto al libre ejercicio periodístico; que, no se ve limitado por la autoridad municipal, antes, durante, o después del incidente suscitado.

⁴⁷ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/25 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2256, Registro digital 2008516.

⁴⁸ Evidencia que se localiza en la letra **D** del apartado de evidencias de este documento.

Ahora bien, como parte de los elementos constitutivos relacionados con la libertad de expresión, en el presente asunto, se hace referencia a las directrices establecidas por la SCJN, tratándose del ejercicio periodístico:

- “La persona con la calidad de periodista, se deduce de las actividades que realiza si éstas tienen un propósito informativo”.⁴⁹
- “Exigir la pertenencia a un medio de comunicación como medio para acreditar la calidad de periodista es inadmisibles, pues se deja de lado a los periodistas independientes, quienes fungen un papel importante para una sociedad democrática”.⁵⁰
- “El canal de comunicación por el cual se ejerce la función periodística es irrelevante para determinar la calidad de periodista”.⁵¹

Al respecto, de los criterios jurisprudenciales establecidos con antelación, la protección al ejercicio periodístico atiende de forma directa al cuidado de la persona periodista; aunque, a la vez, implícitamente también a la protección amplia y plena de su labor, así como de los principios inherentes a tal actividad. En el presente asunto, el incidente registrado no abarca la amplia gama de consideración al respeto del ejercicio periodístico, pues se evidenció que **no existió una limitación a las funciones propias de Q** respecto a la cobertura del suceso, tampoco la autoridad municipal le exigió estableciera sus funciones profesionales, o que perteneciera a un medio de comunicación en particular. Respecto a los canales de comunicación,

⁴⁹ PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES. Primera Sala, Tesis. 1a. CCXVIII/2017 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, Diciembre de 2017, Página 434, Registro digital 2015746.

⁵⁰ PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA. Primera Sala, Tesis. 1a. CCXX/2017 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, Diciembre de 2017, Página 439, Registro digital 2015754.

⁵¹ PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA. Primera Sala, Tesis. 1a. CCXIX/2017 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, Diciembre de 2017, Página 438, Registro digital 2015752.

existe un deber de prevención de la autoridad, que será abordada en el resolutivo de este documento.

Así, en conformidad con la obligación de proteger, después de la existencia de algún acto u omisión, el cual exige el inicio de las investigaciones correspondientes, que permitan en su caso, sancionar y reparar las consecuencias del acto del agente del Estado, este Organismo verificó los supuestos siguientes:⁵²

- La existencia de una Carpeta de Investigación en la FGJEM con motivo de la denuncia por los hechos suscitados.
- La incorporación de **Q** al MPIPDDHEM en función a lo dispuesto por la Ley para la Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Estado de México.

Dichas instancias establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas y determinaciones que estimen conducentes a favor de **Q**.

V.3.D. Obligación de Garantizar

Como obligación positiva, las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de garantizar los derechos humanos a través de la adopción de diversas medidas y mecanismos a favor de la persona en lo individual y en lo colectivo.

Al respecto, la SCJN, dispone respecto de la obligación de garantizar lo siguiente:

[...] para determinar [...] la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la

⁵² Evidencias que se localizan en las letras **A**, **C**, **E** y **G** del apartado de evidencias de este documento.

eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.⁵³

Asimismo, la Corte IDH ha establecido, respecto a la obligación de garantía, que **no basta que las autoridades se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas**, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.⁵⁴

⁵³ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2254, Registro digital 2008515.

⁵⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 205, párr. 243, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

Así, respecto del contexto en que se suscitaron los hechos, se encuentra definido que la autoridad municipal de Tultepec debe de culminar el proceso de diseño de su mecanismo garante, encaminado a la protección del ejercicio periodístico, en el entendido de que su potestad institucional ya contempla esta obligatoriedad, el propósito es de la mayor relevancia, toda vez que es posible lograr la plena efectividad de los derechos humanos de las personas que pertenecen a ese sector profesional.

En ese sentido, si se parte del compromiso ya existente por parte del municipio de mérito, el cual ha adecuado su normativa municipal, en aras de garantizar el ejercicio periodístico en su territorio, es necesario que consolide su mecanismo de prevención, mediante la ejecución de un protocolo de actuación que le permita consolidar las buenas prácticas, pues no basta la incorporación normativa, sino que el municipio implemente lo necesario para que la concreción del protocolo de actuación respectivo, modifique cualquier práctica que pueda limitar o restringir derechos y libertades legítimas, y tenga el efecto deseado en cuanto a la realización de los derechos del sector a atender; así, la interpretación de la norma, por parte de las autoridades municipales debe constar de pautas de acción que delimiten los canales efectivos de comunicación, así como límites y estrategias a seguir a favor de las personas que ejercen el periodismo.

Por lo anterior, a continuación, corresponde a este Organismo analizar si el municipio de Tultepec previno de manera adecuada el deber de garantía que posibilite la protección al ejercicio periodístico, conforme a los principios y las obligaciones ya establecidas y acorde a la normativa en la materia.

VI. DEBER DE PREVENCIÓN EN LA PROMOCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

En el presente asunto, el deber de prevención exigible al municipio de Tultepec consiste en la adopción de medidas razonables para garantizar la protección de la libertad de expresión en el ejercicio periodístico.

Por su importancia, se destaca la postura contenciosa de la Corte IDH, en el Caso *Campo Algodonero contra México*, que establece, en lo conducente, el **deber de prevención** de la siguiente manera:

[...] Abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.⁵⁵

De lo anterior, y con relación a los hechos por los que se emite la presente Recomendación, es de la mayor relevancia que la autoridad recomendada pueda prevenir la vulneración del derecho humano a la libertad de expresión mediante la protección y garantía del ejercicio periodístico.

Esto es así, toda vez que la sucesión de los hechos aquí evidenciados, deben ser atendidos con aparatos preventivos y mecanismos de exigibilidad establecidos por el municipio de Tultepec, al considerarse elementos de obligación mínimos en la protección de los derechos humanos que se involucran, y que la autoridad está en condiciones de cumplir, toda vez que no existe oposición que impida la materialización efectiva de los mismos.

⁵⁵ *Ibidem*, párr. 252.

Asimismo, la Corte IDH estipula que las autoridades deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia casos de grupos en situación de vulnerabilidad, como en el presente asunto; para lo cual, deben tener un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias posibles. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva ante cualquier situación que afecte derechos y libertades.⁵⁶

En el caso que nos ocupa, **Q** como persona que ejerce el periodismo, se vio afectado en su integridad personal ante la carencia de una prevención integral, toda vez que aún sin intención o dolo, la acción repercutió en menoscabo de su integridad física, al resultar afectado en uno de sus dedos de la mano.

Así, el deber de prevención exige a la autoridad que prevea la protección antes y después de que se suscite la vulneración de algún derecho o libertad. En este asunto, es incuestionable que la autoridad municipal en funciones de seguridad pública no pudo prever de manera efectiva y profesional, que se suscitara un incidente de mayores proporciones, sin que esto signifique que desatienda su función principal que es la de dotar de seguridad pública.

A mayor precisión, si bien el municipio de Tultepec incorporó en el artículo 156 del Bando Municipal de Policía y Gobierno 2022, la elaboración y la ejecución de Protocolos de Actuación para que periodistas y trabajadoras o trabajadores de medios de comunicación, puedan realizar su trabajo de buscar, recibir, difundir ideas e información, así como establecer las medidas y directrices de prevención y protección al gremio periodístico; lo cierto es que dicha estrategia no ha sido

⁵⁶ Cfr. *Ibidem*, párr. 258.

consolidada por la autoridad, por lo cual está incumpliendo con el deber de prevenir y garantizar el ejercicio periodístico en el municipio.

En ese sentido, es claro que la autoridad de seguridad pública municipal asistió a la contingencia con el objeto de brindar la misma; no obstante, si en ese ejercicio no contempla la interacción con actores sociales, como es el caso de las personas periodistas, **puede generar condiciones no previstas que pongan en riesgo las actividades de dicho sector**, y en consecuencia aumente la posibilidad de que existan vulneraciones a sus derechos humanos.

Estas circunstancias no son intrascendentes, toda vez que de no actuar de manera diligente en la garantía del derecho principal, existe el riesgo latente de que puedan vulnerarse derechos humanos, en la inteligencia que los mecanismos de primer orden para el gobierno municipal, como lo es el derecho a la seguridad pública, se verían rebasados ante la indefinición de los alcances mismos de la libertad de expresión en su modalidad de ejercicio periodístico, lo cual podría ocasionar agresiones, obstaculizaciones o abusos a dicha labor por parte de las autoridades municipales.

Con base en lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos considera que las autoridades municipales de Tultepec pueden realizar, en función a las medidas integrales de reparación, las acciones siguientes:

VI.1. Estándar de protección de los derechos humanos

En el presente caso, el estándar de derechos humanos que el municipio de Tultepec debe tomar en consideración para cumplir con las obligaciones de garantizar y promover, en función del deber de prevenir, parte de dos disposiciones normativas que se ha comprometido a observar:

- **Bando Municipal de Policía y Gobierno 2022**

Artículo 147.- *Son atribuciones la Defensora o Defensor Municipal de Derechos Humanos, las siguientes:*

[...]

XIX.- Impartir cursos de capacitación en materia de derechos humanos y libertad de expresión a las y los servidores públicos que, por sus atribuciones, tengan contacto con periodistas, comunicadores o medios de comunicación

[...]

Artículo 156.- *Las y los titulares de las dependencias de seguridad pública y tránsito, de protección civil, de desarrollo económico y de desarrollo urbano, en las áreas de su competencia, elaborarán y ejecutarán protocolos de actuación para que periodistas y trabajadoras o trabajadores de medios de comunicación puedan realizar su trabajo de buscar, recibir y difundir ideas e información, así como establecer las medidas y directrices de prevención y protección al gremio periodístico, con un enfoque de género.*

Artículo 157.- *La Defensoría Municipal de Derechos Humanos, en especial a las y los servidores públicos de seguridad pública y tránsito, de protección civil, de desarrollo económico y de desarrollo urbano, deberá impartir cursos de capacitación en materia de derechos humanos y libertad de expresión, con énfasis en los derechos de las y los periodistas de buscar, recibir y difundir ideas e información.*

[...]

- **Recomendación General 1/2019**, Sobre la situación de las personas que ejercen el periodismo y la comunicación en medios en el Estado de México, en su punto único dirigido a los 125 municipios de la entidad, y que consistió la inclusión normativa de los derechos de libertad de expresión y ejercicio periodístico; la elaboración y ejecución de protocolos de actuación, así como capacitación.

Las obligaciones generales de promover y garantizar que debe observar la autoridad municipal consistirán en el **diseño de un plan de acción mediante el cual las personas servidoras públicas que interaccionan con la labor**

periodística conozcan derechos, límites, obligaciones, alcances y canales de comunicación idóneos y pertinentes que favorezcan los derechos humanos; asimismo, en la **protocolización de toda actuación** debe considerarse la sensibilización y la capacitación a las personas servidoras públicas operadoras de dicho instrumento.

Así, el elemento institucional consistirá en la disponibilidad, entendida como la medida que permitirá considerar la suficiencia de los servicios, las instalaciones, los mecanismos, los procedimientos o cualquier otro medio por el cual se materializa un derecho para toda la población.⁵⁷

En consecuencia, la formulación del estándar de protección de derechos humanos consistirá en la disponibilidad de un protocolo de actuación que permita la protección de las personas que ejercen el periodismo en el municipio de Tultepec, a través del cual se pueda sensibilizar y capacitar a las autoridades operadoras de dicho instrumento. Para lo cual, la autoridad municipal, previa aceptación de esta Recomendación, deberá presentar ante este Organismo las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento, las cuales deberán hacerse llegar dentro de los **quince días hábiles siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.**

VI.2. Principios de aplicación

En suma, de todos los elementos contenidos en la presente Recomendación, se puede establecer el método del contenido esencial, que nos permitirá categorizar y ponderar a través del establecimiento de elementos mínimos que el Estado debe proveer a cualquier persona de inmediato, sin que medien contra argumentaciones fácticas de imposibilidad.⁵⁸

⁵⁷ Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.). Flacso, México, p. 78.

⁵⁸ Cfr., *Ibidem*, p. 86.

Así, la finalidad última del derecho a la libertad de expresión es la posibilidad de recibir y difundir la información de interés público. En este caso, dicho derecho puede verse afectado por el incumplimiento de las obligaciones de promover y garantizar en vulneración al deber de prevención: no obstante, existe la disponibilidad normativa para poder aplicar un mecanismo de garantía a favor del ejercicio periodístico en el municipio de Tultepec, aunque en la actualidad, la limitante se circunscribe a la **ausencia de un protocolo de actuación** cuya prioridad es la protección de las personas que pertenecen al gremio.

Este Organismo considera que la emisión y la ejecución de dicho protocolo de actuación permitirá **cumplir de forma inmediata con el contenido esencial del derecho para todas las personas que ejercen el periodismo y que interaccionan en el municipio.**

Se debe precisar que el impacto que tiene la ausencia del mecanismo puede afectar los derechos y las libertades del gremio, e impactar en otros derechos que el municipio está obligado a proteger, por lo que es imperativo la consecución de acciones transformadoras que posibiliten el ejercicio libre del periodismo.

VI.3. Acciones Transformadoras

Conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,⁵⁹ en relación con los numerales 1,

⁵⁹ **Artículo 5.-** En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

fracciones IV y V, 12, fracción XLII, 13, fracción V, 31, fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de México;⁶⁰ artículo 101 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;⁶¹ en atención a los hechos y las circunstancias del asunto, este Organismo pondera aplicables las siguientes acciones:

VI.3.A. Medidas de no repetición

Las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos humanos sufrida por la persona víctima no vuelva a ocurrir.⁶² La emisión de la presente Recomendación es en sí, una medida de no repetición hacia la autoridad recomendada, pues constituye un paso en el camino hacia la adopción de una medida de mayor trascendencia, que es la protección de las personas que ejercen el periodismo.

⁶⁰ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:

[...]

IV. Velar por la protección de las víctimas y ofendidos, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral. **V.** Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales sobre derechos humanos y la Ley General de Víctimas, interpretando extensivamente las normas que consagran o amplían los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la máxima protección de las víctimas y ofendidos.

Artículo 12. Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

[...]

XLII. A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.

[...]

Artículo 13. Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

[...]

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir

[...]

Artículo 31. Los municipios, en materia de atención a las víctimas y ofendidos del delito, ejercerán las atribuciones siguientes:

[...]

III. Promover, en coordinación con el Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas y ofendidos.

[...]

⁶¹ **Artículo 101.-** En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

⁶² Artículo 13, fracción V, de la Ley de víctimas del Estado de México.

La SCJN, en interpretación de lo dispuesto por la Corte IHD, “*entiende que las garantías de no repetición están dirigidas a evitar que las víctimas de violaciones a derechos humanos vuelvan a sufrir hechos victimizantes similares, lo cual alcanza un impacto más general, porque tienden a evitar que cualquier otra persona experimente hechos análogos*”.⁶³

Asimismo, la Corte IDH refiere que las autoridades deben prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y adoptar todas las **medidas** legales, **administrativas** y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos humanos.⁶⁴

Bajo estos argumentos, se disponen las siguientes medidas de no repetición:

VI.3.A.i. Emisión de instrumento administrativo

Los principios, las obligaciones y los deberes ya razonados en la presente Recomendación, disponen el deber del municipio de Tultepec de crear instrumentos administrativos que permitan guiar el actuar de los servidores públicos adscritos que se involucren en situaciones en las que exista intervención de personas pertenecientes al gremio periodístico, es por esto, que resulta indispensable la elaboración e implementación de herramientas e instrumentos de actuación que se encuentren en concordancia al respeto y protección de los derechos humanos, en específico de aquellos que le asisten a las personas periodistas; esto, con el ánimo de hacer prevalecer la prevención, la garantía y la protección de actos como los documentados; es así, que la autoridad relacionada con el presente asunto debe llevar a cabo las gestiones administrativas, así como la coordinación pertinente con

⁶³ REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN". Primera Sala, Tesis. 1a. LV/2017 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, Mayo de 2017, Página 470, Registro digital 2014343.

⁶⁴ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf.

las áreas respectivas, para el diseño, la elaboración, la implementación y la capacitación, a corto plazo, de un protocolo de actuación especializado que delimite y señale con puntualidad las funciones y obligaciones que debe cumplir, de manera irrestricta el personal del Ayuntamiento, en especial de aquellas personas servidoras públicas que por sus funciones tengan un trato directo con personas periodistas.

El instrumento requerido deberá **priorizar el respeto y protección de los derechos humanos de las personas que ejercen el periodismo** deberá; atender a la **perspectiva de género, atención de situaciones de riesgo, prevenir actos violentos, así como posibles delitos y abusos de autoridad; contener los principios bajo los que se deberá llevar a cabo el actuar de las personas servidoras públicas** y; finalmente, **establecer un medio idóneo por el cual la autoridad brindará la información requerida por las personas periodistas**, para lo cual podrá tomar en consideración al área de comunicación social perteneciente al municipio, acciones que, a su vez, permitirán hacer asequibles los derechos a la libertad de expresión y a la integridad personal.

VI.3.A.ii. Capacitación a las personas servidoras públicas municipales en los derechos humanos involucrados.

Se ha establecido la importancia que tienen la capacitación, la sensibilización y la profesionalización respecto al entendimiento y la materialización de los derechos humanos por parte de las personas servidoras públicas que, por sus funciones, se interrelacionan con las personas periodistas; las capacitaciones deben ser atendidas según lo estipula el bando gubernativo municipal, lo cual implica el diseño y programación de los cursos que involucran al Defensor Municipal de Derechos Humanos; así como a la instancia pertinente establecida por la Ley para la Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos

Humanos del Estado de México;⁶⁵ para tal efecto, este Organismo remitirá copia certificada de la presente Recomendación a la Coordinación Ejecutiva del MPIPPDDHEM, sin dejar de reiterar la más amplia colaboración de esta Casa de las Libertades y la Dignidad, respecto a la promoción de los derechos humanos.

En consecuencia, y en aras de consolidar la acción transformadora, las sesiones de capacitación deberán considerar la enseñanza teórica y práctica del protocolo que se desarrolle en el cumplimiento de esta Recomendación, expidiéndose para tal caso, un constancia o comprobante que avale que el personal al que le fue dirigido el curso se encuentra debidamente capacitada para la aplicación del mismo.

VI.3.A.iii. Incorporación normativa

Finalmente, a efecto de preservar la debida profesionalización de las personas servidoras públicas del municipio Tultepec, en específico, aquellos que por la naturaleza de sus atribuciones tengan una interacción directa con personas dedicadas al periodismo, el municipio de Tultepec, por conducto del área que considere pertinente deberá establecer una disposición en la que se precise la obligatoriedad de la capacitación de las personas servidoras públicas que se relacionen con el sector periodístico, así como de nuevo ingreso, sobre el protocolo que se ejecute con motivo del cumplimiento de esta Recomendación.

Con base en lo expuesto y con fundamento por los artículos 16, párrafos primero, tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 99, fracción V del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se formulan las siguientes:

⁶⁵ **Artículo 17.-** La Coordinación Ejecutiva es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos encargado de proteger, promover y garantizar la seguridad de Periodistas y las Personas Defensoras de Derechos Humanos; así como fomentar las políticas públicas de capacitación y de coordinación interinstitucional en la materia para prevenir acciones que vulneren o amenacen la integridad de dichas personas. La Coordinación Ejecutiva será la instancia responsable de operar el Mecanismo y de coordinar su funcionamiento con las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial, los municipios y los organismos constitucionales autónomos.

VII. RECOMENDACIONES

ÚNICA. En cumplimiento al deber de prevención en la promoción y garantía del derecho a la libertad de expresión, el municipio de Tultepec deberá atender el apartado **VI.3.** de las **Acciones Transformadoras**, en los siguientes términos:

- a) Respecto al apartado **VI.3.A.i.** relativo a la **Emisión de instrumento administrativo**, el municipio de Tultepec debe remitir a este Organismo el instrumento administrativo que contenga las precisiones descritas en el apartado de referencia, además, éste deberá estar previamente validado y publicado en su portal de internet y gaceta municipal para libre consulta.
- b) Con relación al apartado **VI.3.A.ii.** sobre la **Capacitación a las personas servidoras públicas municipales en los derechos humanos involucrados**, la autoridad recomendada debe hacer del conocimiento a esta Comisión, el programa generado, en concordancia con la sección en comento, del cual se deberá precisar: duración, temas abordados, personas a las que se dirigirá el programa planteado, personas servidoras públicas del municipio y con funciones de promoción de derechos de las personas periodistas que participarán, en su caso; finalmente, se deberán agregar las evidencias pertinentes que corroboren la realización de dicha capacitación y los mecanismos que lo posibiliten, considerándose lo referenciado en el apartado en cuestión.
- c) Finalmente, tocante a la sección **VI.3.A.iii.** de la **Incorporación normativa**, la autoridad municipal debe remitir a este Organismo Público Protector de Derechos Humanos, el instrumento normativo que considere pertinente, debidamente validado por el Ayuntamiento, en el que se cumplimente la medida que se solicita; asimismo, este documento, deberá ser publicitado

entre las áreas a las que sea dirigido y deberá encontrarse disponible para la libre consulta.

Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen el **carácter de públicas** y se emiten con el propósito fundamental de contribuir a que las personas servidoras públicas de la entidad y de los municipios se apeguen invariablemente a lo prescrito por la ley.

La publicidad de esta resolución en términos de Ley, constituye una medida de satisfacción a favor del grupo en situación de vulnerabilidad que la motiva, siendo las personas que ejercen el periodismo; por lo cual, se encontrará en **versión pública** en la página institucional de esta Comisión, tal y como lo dispone el artículo 100 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

ATENTAMENTE

**MTRA. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
DE MÉXICO**